

**Expediente:** CDHEZ/30/2017

**Persona quejosa:** Oficiosa.

**Persona agraviada:** VD.

**Autoridad Responsable:**

Personal del pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

**Derechos Humanos violados:**

I. Derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 24 de julio de 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/30/2017, y analizado el proyecto presentado por la Coordinación de Visitadurías, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

**ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**R E S U L T A N D O;**

**I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 16 de la Convención de los Derechos del Niño; 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto 6º inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 22 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los nombres, apellidos y demás datos personales de las personas con discapacidad vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

**II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 25 de enero del 2017, se dio inicio a la queja oficiosa, a razón de los hechos en los cuales perdiera la vida **VD** al interior del pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el día 22 de enero del año en curso; derivado del oficio número SSP/DPRS/CF/313/2017, signado por el **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del centro penitenciario de referencia, de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual informa, al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, en ese tiempo Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, respecto de la muerte del interno **VD**.

Por razón de turno, el 25 de enero del 2017, se remitió el escrito de queja a la Departamento de Sistema Penitenciario, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 27 de enero del 2017, los hechos se calificaron como presuntos violatorios a derechos humanos, procediendo en consecuencia a desarrollar diversas acciones para el desahogo del procedimiento.

2. Los hechos materia de la queja consiste en lo siguiente:

En fecha 24 de enero de 2017, en las oficinas regionales de este Organismo, instaladas en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se recibió el oficio número SSP/DPRS/CF/313/2017 de fecha 23 de enero de 2017, signado por el **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual, hace del conocimiento al **LIC. GABRIEL MORALES TORRES**, en ese tiempo Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, el contenido del parte informativo del **C. RAÚL MONREAL GARCÍA**, Supervisor de Servicios del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Quien señaló que, siendo las 07:45 horas del día 22 de enero de 2017, se recibió llamada telefónica en la Comandancia, por parte del personal de seguridad y custodia, asignado al pabellón psiquiátrico del centro penitenciario, para informar que en una de las celdas del módulo "C", se encontraba el cuerpo suspendido del interno-paciente **VD**, colgado de los barrotes de una de las ventanas con un pedazo de cobija; por lo que al advertir la ausencia de signos vitales, inmediatamente se dio aviso al director del centro penitenciario y posteriormente, a la Agencia del Ministerio Público.

Interno-paciente, que se encontraba a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, por el delito de violación equiparada agravada, siendo sentenciado a una MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN TRATAMIENTO MÉDICO EN INTERNAMIENTO por 19 años y 9 meses.

3. El 2 de febrero de 2017, el **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, presentó su informe, en donde detalla de manera pormenorizada, el hallazgo del cuerpo sin vida, del interno-paciente **VD**, al interior de una de las celdas del pabellón psiquiátrico del centro penitenciario a su dirección.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. El interno **VD**, fue procesado mediante procedimiento especial, atendiendo a su condición de inimputable, advertida en el desahogo de la pericial en psiquiatría de fecha 29 de junio de 2015; por lo que fue ingresado al pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, el 30 de junio de 2015.

2. En consecuencia, mediante sentencia, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez de García Salinas, Zacatecas, le fue impuesto tratamiento médico y medida de seguridad al inimputable.

3. El interno se encontraba a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; hasta la fecha en que falleció.

### IV. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento

Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la integridad personal.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

## V. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de parte informativo; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se consultó la Carpeta Única de Investigación, expediente clínico y dictamen médico de necropsia; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Violación al derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante.**

1. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>1</sup>

2. No obstante, en el caso que no ocupa, es decir, de personas privadas de la libertad; es dable hacer hincapié en la obligación que le asiste al Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; según lo prevé el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]<sup>2</sup>

3. Y en consonancia, “la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a

<sup>1</sup> CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf), fecha de acceso 11 de julio de 2017.

toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”<sup>3</sup>

4. En ese sentido, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”<sup>4</sup>

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”<sup>5</sup>.

6. De ahí, que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>6</sup>

7. En ese entendido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”<sup>7</sup>

8. Tan es así, que el mismo Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, ha sostenido que “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”<sup>128</sup>. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos<sup>129</sup>, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>4</sup> Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Caso Vélez Llor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

<sup>6</sup> CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

<sup>7</sup> CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

<sup>8</sup> CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111.

9. Por su parte, “el artículo 18, párrafo segundo, de la citada Constitución Federal, establece que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”<sup>9</sup>

10. Ahora bien, concordante con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala:

**Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:”

[...]

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; [...]<sup>10</sup>

11. Y en ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la ley nacional vigente, cuando señala:

**Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. [...]<sup>11</sup>

**Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario; [...]<sup>12</sup>

**Artículo 19. Custodia Penitenciaria**

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las

<sup>9</sup> CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

<sup>10</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de acceso 12 de julio de 2017.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.

demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”<sup>13</sup>

**“Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria**

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:”

[...]

“V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”

[...]

“VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;”<sup>14</sup>

12. En ese entendido, en el caso de estudio, se tiene presente que el interno-paciente, **VD** fue declarado inimputable atendiendo a la pericial que le fuera realiza por el **DR. VÍCTOR MANUEL AGUILAR SORIA**, médico especialista en psiquiatría, en la audiencia de fecha 29 de junio de 2015; quien concluyó, que éste presentaba una patología dual consistente en: 1) Trastorno Bipolar Maniaco con síntomas psicóticos y 2) Dependencia a sustancias psicotrópicas con posible daño cerebral orgánico secundario a traumatismo craneoencefálico.

13. Condición de salud, que ameritó su internamiento en el pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, donde recibiría el tratamiento farmacológico necesario durante el cumplimiento de la medida de seguridad que le fue impuesta, en su calidad de inimputable.

14. Mismo que desde su ingreso a dicho pabellón psiquiátrico, se advierte se estuvo realizando; de modo tal, que de acuerdo al informe de fecha 24 de enero de 2017, que en su momento rindió la Encargada de dicha área, **LIC. EN PSIC. MARTHA ALICIA LOZANO GUTIERREZ**, al **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del centro penitenciario de referencia; que el interno-paciente **VD**, había intentado privarse de la vida el día 27 de agosto de 2015, cuando al realizar revisión de estancias, se le encontró un cordón hecho con las mangas de la camisola de su uniforme, de aproximadamente 90 centímetros de longitud, retorcido con resistencia, y quien refirió que se quería quitar la vida.

15. Luego el día 5 de septiembre del mismo año, a la hora de proporcionar el medicamento de la noche, el policía penitenciario que tenía dicha encomienda, se percata que había una tira tipo sogá colgada en la puerta de la estancia, y de la cual el interno-paciente pretendía ahorcarse. Asimismo, el día 10 de abril del 2016, cuando se realizaba uno de los rondines de vigilancia por la tarde, uno de los oficiales observó que, en el marco de la puerta de su estancia, se encontraban unos pedazos de playera blanca amarradas, por lo que se procedió ingresar a ésta, realizándose una revisión y retirando pedazos de playera hechas trenzas con las cuales se trató de ahorcar, volviendo a manifestar el interno paciente su deseo de no continuar con vida. Lo cual, nos hacen advertir, que se evitó oportunamente que el interno-paciente **VD**, se privara de la vida, garantizando con ello, su derecho a la integridad personal al interior del pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

16. Ahora bien, este Organismo estatal, advirtió, del testimonio de los policías penitenciarios adscritos al pabellón psiquiátrico, **RUBÉN VILLARREAL MARTÍNEZ** y **ROLANDO MÁRQUEZ MEDINA**, de fecha 28 de febrero de 2017 - confrontado con la videograbación del día 22 de enero de 2017-, que existió omisión atribuible a sus personas, teniendo en consideración que, el primero de los mencionados, manifestó ante personal de esta Institución que, en su turno de guardia, una

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

vez que los internos pacientes fueron ubicados en sus estancias - alrededor de las 18:00 horas - , le correspondía realizar la vigilancia de las 19:00 horas del día 21 de enero de 2017, hasta las 01:00 horas del día 22 del mismo mes y año; tiempo en el que realizó 2 rondines. Mientras que **RUBÉN VILLARREAL MARTÍNEZ**, tenía la obligación de realizar la vigilancia a partir de las 01:00 horas del día 22 de enero de 2017, tiempo en el que se concretó en manifestar que realizó sus rondines normales en los dos pasillos, asomarse a todas las celdas donde, a su decir, observó todo normal.

17. No obstante, del análisis de las imágenes grabadas de fecha 22 de enero de 2017 (de la cámara instalada en el patio del módulo C), se desprende que en el horario de las 00:00 horas a las 01:00 horas, no se realizó ninguna revisión por parte del policía penitenciario **RUBÉN VILLARREAL MARTÍNEZ**. Ya que es entendible, que si su guardia se la entregaría a su compañero **ROLANDO MÁRQUEZ MEDINA** a la 01:00 horas, el último recorrido por el pabellón psiquiátrico debería haberse realizado cerca de esta hora. Pero en la videograbación, no se observa a persona alguna que ingrese a realizar dicha revisión.

18. Y en el mismo sentido, en el horario de las 01:00 horas a las 07:44, el policía penitenciario **ROLANDO MÁRQUEZ MEDINA**, tampoco realizó revisión alguna a las celdas como lo manifiesta en su testimonio de fecha 28 de febrero de 2017; por lo que ese contexto, ambos fueron omisos en garantizar la integridad personal del interno paciente **VD**, atendiendo particularmente a los antecedentes de intento de suicidio en los que había incurrido.

19. Misma que se robustece con el dictamen médico de necropsia, realizado por la **DRA. ISELA JANET ORTEGA GÓMEZ**, médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal, sede Fresnillo, Zacatecas, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien además de precisar que la causa de la muerte fue de asfixia por ahorcamiento, asentó que el tiempo probable del fallecimiento pudo ocurrir de 12 a 14 horas, previas a la necropsia realizada a las 12:10 horas del día 22 de enero de 2017. Evidencia que nos hace confirmar, que el interno paciente pudo haberse privado de la vida entre las 23:00 horas del día 21 de enero del año en curso y las 00:00 horas del día 22 del mes y año de referencia.

20. Que si bien, la **LIC. PSIC. MARTHA ALICIA LOZANO GUTIERREZ**, Encargada del pabellón psiquiátrico del centro penitenciario, señaló en su testimonio de fecha 28 de febrero de 2017, que el interno paciente, había presentado una estabilidad desde hace 5 meses, en virtud a que ya no mostró manifestaciones de conducta disruptiva, como alteraciones al orden, las ideas místico religiosas, donde afirmaba ver a Dios y a la Virgen, y que se consideraba la mano de Dios para castigar a quien le hacía daño, así como las ideas suicidas.

21. Al igual que la **DRA. MARÍA DEL ROCIO CASTRO QUINTERO**, médico general habilitado en salud mental en el centro penitenciario, quien de su testimonio de fecha 20 de abril de 2017, precisó que en la valoración realizada al interno paciente **VD**, entre 22 días a un mes previos a su deceso, observó que el paciente ya no tenía alucinaciones, ideas delirantes, errores de conducta, además de no encontrarse en estado de ánimo eufórico, mejorando su concentración, su razonamiento, sus juicios eran adecuados y su estado de ánimo tranquilo.

22. En esas circunstancias, dicho interno paciente, no debió haber sido descuidado en su vigilancia, teniendo en consideración, la manifestación que realiza la **LIC. PSIC. MARTHA ALICIA LOZANO GUTIERREZ**, encargada del pabellón psiquiátrico del centro penitenciario, cuando establece que, desde hacía 5 meses a su deceso, ya no presentaba las ideas místico religiosas ni de autoagresión, pero como profesional en salud mental, resultaba entendible, que con independencia de dicho avance, no debió alojarse al señor **VD**, en una celda, donde en primer lugar, la puerta no permite fácilmente la visibilidad al interior, aunado a que la única cámara existente en el patio, solo enfoca el patio, por lo que no registra lo que acontece al interior de las celdas, máxime cuando tales personas, son interno pacientes, en virtud de padecer una enfermedad mental.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, atribuible de manera directa, por omisión, al personal de seguridad y custodia del pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 21 de enero de 2017, a las 8:00 horas del día 22 del mes y año de referencia; traducida en una violación al derecho a la integridad personal, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.
2. En ese mismo tenor, de manera indirecta, al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico, en virtud de omitir la contratación de profesionales en salud física y psicológica, necesarios para cubrir adecuadamente las guardias de fines de semana, en el pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
3. Es importante resaltar, que esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro, por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias, que permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal.
4. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, así como al personal del área médica, psicología y del resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y, se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del señor **VD**, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.
2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”<sup>15</sup> Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>16</sup>; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>17</sup>

### A) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables

<sup>15</sup> ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Íbidem, párr. 18.

que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>18</sup>

En el presente caso, debido al fallecimiento del señor **VD**, la indemnización deberá realizarse a favor de los **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6**; así como de **M1 y M2**, en su calidad de víctima indirectas, según lo prevé el artículo 4 fracciones I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y de más relativos y aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la vida e integridad personal, en agravio del señor **VD**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de estos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que las víctimas indirectas, tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) La rehabilitación.**

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>19</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, el señor **VD**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, sin embargo, contrario a ello, deberá brindarse la atención psicológica a los familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del

<sup>18</sup> *Ibíd.*, párr. 20.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.<sup>20</sup>

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de las áreas médicas y psicológicas, así como de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, específicamente, del pabellón psiquiátrico; para que en ejercicio de sus funciones, los profesionales de la salud física y emocional, eviten recluir a internos pacientes, con agudos impulsos suicidas, en celdas que no permitan una vigilancia permanente, en virtud a que en el caso de estudio, aún y cuando se contaba con dichos antecedentes, se tomó la decisión de ingresar al señor **VD**, en una celda de esta naturaleza, por lo que atendiendo a ello, deberán iniciarse los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión.

Mientras que el personal de seguridad y custodia, deberá sujetarse a los protocolos que permitan realizar rondines con mayor frecuencia, a los internos pacientes que, se encuentran en el pabellón psiquiátrico, en la medida de detectar y prevenir, incidentes como el acontecido con el señor **VD**.

En ese contexto, todo el personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, deberá someterse a una ardua capacitación en los temas de derechos humanos, relativos a la prevención de violaciones al derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable para su continua capacitación.

#### **D) Las garantías de no repetición.**

A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad y, en el caso particular, de los internos pacientes del pabellón psiquiátrico, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

### **RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de

---

<sup>20</sup> Ibidem, párr. 22.

la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En un plazo máximo de 1 mes, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a los **VI1, VI2, VI4, VI5 Y VI6**; así como a **M1** y **M2**, en su calidad de víctima indirectas, del deceso del señor **VD**, al interior del pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice y, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos eficientes que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos; sobre todo de aquellos que, por sus condiciones de salud mental, requieran medidas adicionales para garantizar su integridad.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas inimputables, recluidas en el pabellón psiquiátrico del referido centro penitenciario, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos. Al respecto, este Organismo recomienda que, se incrementen el número de rondines al interior del Centro, en especial, de aquellas áreas donde los internos presenten tendencias suicidas. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que se ponga en riesgo la integridad y vida de éstos, en virtud de padecer alguna enfermedad mental.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal del área médica y psicológica, del pabellón psiquiátrico del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, respecto de la vigilancia, cuidado y atención de los internos pacientes privados de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal.

**QUINTA.** En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que, las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

**SEXTA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en especial, del pabellón psiquiátrico; para lo cual, es necesario que también se realicen las gestiones presupuestales de contratación de personal médico especialista en psiquiatría, psicología y enfermería, para cubrir las jornadas acumuladas en fin de semana y de turno vespertino. De tal manera que se permita brindar la atención especial que, requieren las personas privas de su libertad, en calidad de inimputables. Así como también, para la adquisición de cámaras de videovigilancia, necesarias en las celdas de las personas privadas de su libertad, en calidad de inimputables.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un diagnóstico, objetivo e imparcial, acerca de la calidad y eficacia en el servicio, la atención y el funcionamiento del Centro de Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, con especial énfasis en las condiciones del pabellón psiquiátrico, a efecto de que se detecten las fortalezas y las debilidades en materia de seguridad, que se traduzcan en

posibles afectaciones a la integridad de los internos. Lo anterior, a efecto de erradicarlas, y estar en condiciones de cumplir con la función de garante que el Estado tiene respecto de todas aquellas personas que se encuentran bajo su resguardo, al estar privadas de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**